Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdas. Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Rocío Martínez Gómez.

Recurrido: Juan Demóstenes Cruz.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal en la Torre Banreservas núm. 201, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Lcdo. José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las licenciadas Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Rocío Martínez Gómez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0067594-1, 031-0106258-0 y 001-0257369-8, con estudio profesional en el quinto de la Torre Banreservas, de la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Demóstenes Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098678-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-8, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella (antigua calle 3), sector La Rinconada, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00172/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 1504, dictada en fecha siente (7) del mes de julio del mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, BANCO

DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2014, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.
- **(B)** Esta Sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- **(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Juan Demóstenes Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Manuel Vargas interpuso una demanda en pago de astreinte, contra la hoy recurrente, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1504, de fecha 7 de julio de 1999; b) en fecha 12 de abril de 2000, el señor Manuel Vargas cedió al hoy recurrido los derechos contenidos en la sentencia descrita anteriormente; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte a qua la sentencia núm. 00172/2005, de fecha 1 de julio de 2005, mediante la cual declaró la nulidad del acto contentivo de recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 37 de la Ley 834; **segundo:** fallo *extra petita*.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua hizo* una errónea interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, al declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, obviando que el lugar donde fue notificado el recurso de apelación fue el mismo indicado por el hoy recurrido, sin tomar en cuenta que el hoy recurrido constituyó abogado, lo que le permitió defenderse y concluir en audiencia, así como dio como bueno y válido la cesión de crédito que hiciera el señor Manuel Vargas al hoy recurrido; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al declarar la nulidad del acto de apelación, ya que no fue solicitado por la parte recurrida, toda vez que su derecho de defensa se encontraba resguardado.

La parte recurrida se defiende dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* ofrece motivos legales y jurídicos en los cuales apoya la parte dispositiva de la sentencia, ya que se trata de una regla de carácter sustancial consagrada en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y por tanto de orden público, que correctamente suplió por tratarse de un medio de este carácter, lo que implica que no juzgó *extra petita* como atribuye el recurrente.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que por el estudio de los documentos depositados se establece que el recurso de apelación fue notificado en manos del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, que en consecuencia el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales. Que en el presente caso, se trata de un acto introductivo de instancia, y sus requisitos de fondo y de forma, aun cuando sea un recurso de apelación, están regulados por el procedimiento ordinario y derecho procesal común, en cuanto a los plazos y formalidades para interponerlo. (...) Que (...) procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que las disposiciones de los art. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los arts. 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978; que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no sólo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las anomalías han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleve a un estado de indefensión.

Igualmente, respecto al caso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

De la revisión de sentencia impugnada se comprueba que la hoy recurrente le notificó al señor Manuel Vargas, demandante original, el acto contentivo de recurso de apelación a través de su abogado, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en fecha 25 de enero de 2000; que posteriormente, en fecha 12 de abril de 2000, mediante acto notarial instrumentado por el Lcdo. Marcelo A. Castro, el señor Manuel Vargas cedió y transfirió sus derechos al hoy recurrido, señor Juan Demóstenes Cruz.

Del análisis de la sentencia impugnada se puede constatar que en la última audiencia celebrada ante la alzada, en fecha 27 de julio de 2000, el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando en calidad de abogado de la parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: DECLARAR regular y válida la cesión de transferencia que de sus derechos confiriera el intimado MANUEL VARGAS y consagrados en la sentencia recurrida, a favor del señor JUAN DEMOSTENES CRUZ, conforme acto de fecha 12 del mes de abril del 2000 con firmas legalizadas por el LIC. MARCELO A. CASTRO L., Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago y debidamente notificado a la parte apelante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por acto No. 101-2000 de fecha 12 de abril del 2000 del ministerial (...); SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia civil No. 1504, de fecha 7 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, CONFIRMAR dicha sentencia en todas sus partes; TERCERO: DECLARAR que los beneficios conferidos por la sentencia recurrida sean a favor del

cesionario de los derechos del intimado, el concluyente JUAN DEMOSTENES CRUZ VARGAS, con el acto de cesión indicado en el ordinal primero de las presentes conclusiones y CUARTO: (...)"

El hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda exigir el principio de que "no hay nulidad sin agravio" consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978; en el presente caso, la actual parte recurrida en casación no invocó ni probó ante la corte a qua que se lesionara su derecho de defensa, que sería la hipótesis del agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció a las diferentes audiencias celebradas y en la última formuló conclusiones en los términos señalados precedentemente, cumpliendo el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a qua con su cometido, motivo por el cual la nulidad pronunciada de oficio por la alzada, en atención al acto de notificación del recurso de apelación sin verificar la previa existencia de un agravio, resulta evidente que la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 68 y 456 Código de Procedimiento Civil; 35 y 37 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00172/2005, dictada el 1 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Juan Demóstenes Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Rocío Martínez Gómez, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici